

des en la misma forma y bajo las condiciones de la ley del año de 1836.

Art. 9º — Declárase dicha ley subsistente en todo lo que no esté en oposición a la presente; a excepción de sus artículos 3º, 4º y 5º en cuanto a las denominaciones de los pueblos a que se refieren, y del 26 y 27 en su totalidad.

Art. 10. — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 16 de 1856—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Diciembre 18 de 1856—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

### NOTA LEGISLATIVA

Se comunica al Ejecutivo los fundamentos para dictar la  
Ley de Tierras Públicas

---

EL PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE REPRESENTACION

SALTA, Diciembre 17 de 1856—

AL EXCMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La Representación General ha tomado en consideración, con vivo interés el proyecto de ley, concebido por V. E. sobre tierras de propiedad pública, y dando a este pensamiento toda la importancia que con sí tiene, por cuanto reclama medidas que legalicen

la distribución que se hizo y debe hacerse en atractivo de la población e industria, se ha sancionado la ley adjunta.

Los fines de ésta son:

1. Dejar defendidos intereses públicos, que, si la ley consintió en que se trasmitiesen al dominio de particulares, nunca fué autorizando abusos y desórdenes, como origen de la inadquisición, sino prescribiendo condiciones, que valiesen a la Provincia la retribución del servicio por ella prestado.
2. Conciliar con este interés público el derecho de propiedad repartido entre particulares; y que legítimamente pueda invocarse con el apoyo de lo prescripto por las leyes generales, toda vez que su aplicación se avenga con las determinaciones de la dictada el año 36 sobre la materia.
3. Establecer un principio bien definido y fundado, del cual nazcan facultades tan amplias, como pueden ser exigidas por la justicia y conveniencia pública, que autoricen al Gobierno para adoptar medidas precaucionales, expedir decretos reglamentarios en el sentido de reprimir; de dejar sin efecto los fraudes empleados contra la propiedad pública, y en el de propender a que la Provincia reporte las ventajas que se ha prometido, repartiendo su terreno baldío.

Sosteniendo la ley actual el propósito de atraer pobladores, para lo cual ofrece a título gracioso terrenos en que la industria haría, con poco sacrificio, importantes adquisiciones, defiende sin embargo aquellos que asegurados por la población pueden proporcionar legítimamente módicos aumentos al erario de la Provincia.

Aun en la porción que queda de terrenos hasta la costa de ríos navegables, terrenos feraces y propios para toda labor de campo, sea que se atribuyan en suertes de estancia, de chacras o solares, fuera conveniente que la autoridad cuide de no conceder mercedes, continuadas, sino siempre con reserva de un intermedio a favor del Fisco.

Los Representantes quedan persuadidos de que la ley dictada en auxilio de la que rige del año 36 proporcionará al Gobierno me-

dios fáciles y aplicables donde quiera que se encuentren propiedades territoriales del Fisco, para expedirse, consultando que éste recobre lo que es suyo; lo mismo que en la concesión de mercedes no se pierden de vista los motivos, en virtud de los cuales la ley otorga el beneficio. Favorece al individuo, no porque le estorbe el territorio, que le pertenece, sino a cambio de población e industria.

Por último: la Representación General cree que la ley adjunta no solo llena todos los objetos que V. E. ha tenido en vista al formular el proyecto, a que ella responde, sino que incluye a la propiedad territorial un modo de distribución muy análoga a las exigencias de nuestra actualidad, y también sentidas por V. E. en su comunicado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

---

CONFEDERACION ARGENTINA

LEY SOBRE TIERRAS PUBLICAS EN LA PROVINCIA DE SALTA

EL GOBIERNO:

Considerando que uno de los deberes más urgentes y privilegiados que se ha impuesto, es el facilitar el aumento de la población en las fronteras del Gran Chaco, y en las márgenes del Bermejo que algún día podrá servir de conductor de todos los frutos de esta Provincia a los litorales, y por consiguiente al Océano Atlántico;

Que la feracidad de sus campos, prestándose abundantemente a toda clase de labranza y pastoreo, ofrece al país una fuente inagotable de riquezas sin que haya temor a los indios, pues se conservan tranquilos desde muchos años atrás, al mismo tiempo, que con brazos útiles para el trabajo y muy particularmente para el beneficio de la caña dulce, cuyos establecimientos se han generalizado con provecho;

Que debe establecerse en orden regular para la concesión de mercedes, imponiendo a los agraciados algunas obligaciones que tiendan a llenar los beneficios, objetos que se propone su misma institución, cortando los males

que ya se dejen sentir por falta notable de algún arreglo;

Y finalmente, dejando al tiempo el esclarecimiento de otras infinitas razones;

**EL GOBIERNO, EN USO DE LA AUTORIZACION DE LA H. JUNTA DE REPRESENTANTES**

**HA ACORDADO Y DECRETA:**

Artículo 1º — Todos los naturales de la República, los a vecinados en ella y demás extranjer os, que quieran establecerse en las costas de los ríos Itatí, Itatí, del Valle, Frontera del Gran Chaco, Valle del Zenta y demás tierras baldías pertenecientes al Estado, recibirán en propiedad un solar en la ciudad de la Nueva Orán, o en los demás pueblos que se estableciesen; sus sitios a sus inmediaciones para chacra y una suerte de estancia donde eligiere el interesado.

Art. 2º — Se establecerán tres poblaciones en las costas del Bermejo, una al Norte de Orán, y las otras al Sudeste, en cuyos lugares no se dará merced alguna hasta su arreglo en toda la extensión de tres leguas de frente y tres de fondo.

Art. 3º — La primera con el nombre del General Rosas, se fundará en el mejor local que se encuentra de Orán, como 25 leguas al Norte.

Art. 4º — La segunda con el nombre del General López, se establecerá de Orán 30 leguas más o menos, siguiendo las aguas del Bermejo, en el lugar más a propósito que se encuentre.

Art. 5º — La tercera con el nombre del Protector Heredia, se poblará en el paraje más adecuado de la Esquina Grande.

Art. 6º — El Gobierno nombrará una persona inteligente para que levante el plano y delinee las calles de cada uno de los tres pueblos, de que hablan los anteriores artículos con las instituciones que se darán a su tiempo.

Art. 7º — Se declara por punto general que en todos los pueblos de la Campaña las cuadras serán de 100 varas de largo, y las calles de 16 varas de ancho; exceptuando en cuanto a la extensión de las cuadras la ciudad de Orán por estar ya formada de 150 varas.

Art. 8º — Los solares de los pueblos de la Campaña, cuyas cuadras sean de 100 varas, tendrán 50 de frente y 50 de fondo; en la ciudad de Orán se formarán de 50 de frente y 75 de fondo.

Art. 9º — Queda a arbitrio de los pobladores el solicitar las tres mercedes indicadas en el artículo 1º o alguna de ellas por separado.

Art. 10. — Para adquirir la propiedad en los solares de las ocho manzanas más inmediatas a la plaza de Orán, cumplirán antes con las siguientes condiciones:

1. Edificar una casa a tapia o adobe.
2. Cercar todo el frente a la calle con una pared del mismo material, con dos y media varas de altura.

Art. 11. — Las casas no comprendidas en las ocho citadas manzanas, podrán ser de cualquier otro material, y los cercos de palo a pique de dos y media varas de alto o de rama, pero nunca de Zanja.

Art. 12. — Para edificar casa o levantar pared en cualesquiera de los pueblos de Campaña, se sacará licencia del Comisario de Policía, y en la Capital mientras no se dé un reglamento general de Policía, se pedirá al Gobierno.

Art. 13. — El Comisario de Policía en los pueblos de Campaña, de acuerdo con el Juez de Paz Civil, a falta de Procurador de ciudad, demarcará la línea que debe ocupar la pared a la calle, procurando conservar la rectitud y ancho establecido en ella y cuidando rigurosamente que ningún muro traspase la línea prefijada.

Art. 14. — Para hacer esta operación en la Capital, el Gobierno comisionará a quien crea más capaz, acompañado del Procurador de Ciudad.

Art. 15. — No se permitirá levantar edificio alguno a la calle, sino dejando el ancho señalado; exceptuándose la Capital hasta que a este respecto se verifique el arreglo que ella exige.

Art. 16. — Las suertes de chacra en las inmediaciones de la ciudad de Orán y demás pueblos, serán de una cuadra de frente y dos de fondo; y las obligaciones de los agraciados son formar un rancho de paja y un rastrojo bien cercado y sembrado, cuya menor extensión será de media cuadra de frente y una de fondo.

Art. 17. — Podrá darse hasta dos cuadras de frente y dos de fondo en terrenos para chacra; obligándose al agraciado a edificar casa de tapia o adobe, con un sembrado o plantío de una cuadra de frente y dos de fondo.

Art. 18. — Siendo la suerte de estancia que se solicite en cualesquiera de las dos bandas del Bermejo, toda su extensión será de media legua de frente al río y dos de fondo; fuera de ellos, será de una legua de frente y dos de fondo.

Art. 19. — Para adquirir la propiedad que se ofrece en esta clase de mercedes el poblador se sujetará a las condiciones siguientes:

1. A transportarse con su familia, o cuando menos mandar un criado o peón de cada sexo, para que existan permanentes en ella.
2. A edificar casa o levantar rancho, debiéndolo efectuar siempre que pue-  
da en la costa del río; y
3. A poblarla con 30 cabezas de ganado, ya sea vacuno, ya caballar o con sembrados de un valor equivalente al de los 30 animales mencionados.

Art. 20. — En estas suertes de estancias podrán aumentar su extensión en las costas hasta una legua de frente al río y dos de fondo; y fuera de ellas hasta dos de frente y otras tantas de fondo, bajo las siguientes condiciones:

1. Que se transportarán a ella 5 personas de ambos sexos;
2. Que formarán casa de tapia o adobe, procurando hacerlo en las costas del río;
3. Que poblará con 200 cabezas de ganado, ya sea caballar o vacuno.

Art. 21. — Los agraciados que en el perentorio término de un año, no hubieren cumplido con las obligaciones, que se les imponen por este decreto, en cada una de las tres clases de mercedes, perderán su derecho a ellas, vol-

viendo a ser propiedad pública.

Art. 22. — El término de un año de que habla el anterior artículo correrá desde la publicación de este decreto para todos los que anteriormente hayan obtenido merced, y para que la obtengan en lo sucesivo, desde que por la Municipalidad o Juez principal se mande cumplir el decreto de posesión dado por el Gobierno.

Art. 23. — Queda prohibido vender las tierras dadas de merced, antes de sacar el título de propiedad en la forma que se establece por el artículo 36.

Art. 24. — Los compradores de esos terrenos quedan sujetos a las condiciones que se impusieren a los primeros pobladores.

Art. 25. — Los que faltando a lo dispuesto en el Art. 23 enajenasen una parte o el todo de las tierras de merced antes de cumplir con este requisito, perderán en favor del Estado todos los terrenos que hubiesen vendidos con las mejoras que en ellos hubiesen hecho.

Art. 26. — A la publicación de este decreto se notificará a todos los vecinos de la ciudad de Orán, que tuviesen grandes plantíos de naranjos y otros árboles, que en el término de seis años estarán trasplantados a las quintas o chacras; teniendo entendido que pasado dicho término, serán volteados por la Policía los que no se hubiesen podido trasplantar.

Art. 27. — Queda prohibido tener más de cuatro árboles de cualesquiera especie que sean, en cada casa o solar en todo lo que forma el pueblo.

Art. 28. — Quedan libres del derecho de media annata \* los pobladores de las costas del río Itaó, y de toda la extensión de la costa del Bermejo, que pertenezca a la Provincia desde su origen hasta las juntas con el Itaó y Tarija para el Norte.

#### Trámites para obtener merced

Art. 29. — Toda solicitud que se eleve al Gobierno pidiendo terrenos de merced vendrá por conducto del Juez Principal del Partido de donde se pide, o de la Municipalidad de Orán cuando sea de su jurisdicción, expresando en ella el terreno que se solicita, su extensión y linderos, siempre que le sea posible; y manifestando que queda obligado a las condiciones y cargos que les corresponden.

Art. 30. — El solicitante producirá una justificación previa, probando ser baldío el terreno que solicita, ante el Juez principal o Municipalidad de Orán; y éstos a su vez harán la declaratoria correspondiente de ser o no baldío; e informando a continuación, lo elevarán al Gobierno.

Art. 31. — Siempre que éste considere justa la petición, concederá la merced, comisionando la persona más capaz para que haga la mensura y tasación del terreno solicitado.

Art. 32. — Evacuadas estas diligencias, el comisionado dará cuenta al Gobierno acompañando el expediente.

Art. 33. — Aprobada la mensura y tasación y pagado en la Tesorería General de la Provincia, el derecho de media annata, se librerá por el Gobierno el decreto de posesión.

Art. 34. — No se dará ésta sin el conocimiento de la Municipalidad de

---

Orán, o del Juez principal fuera de su jurisdicción.

Art. 35. — Mientras no se provea el empleo de agrimensor público, la Municipalidad de Orán y el Juez principal llevarán un registro en que anotarán el nombre del agraciado, el lugar o sitio donde se le concedió merced, su extensión y linderos, sentando la fecha en que se mande cumplir por la Municipalidad o Juez principal el decreto de posesión, expedido por el Gobierno.

Art. 36. — Dada la posesión y llenadas las condiciones que anteriormente se expresaron se extenderá por la Escribanía de Gobierno el título de propiedad en forma de cada una de las mercedes hechas a sus respectivos pobladores.

Art. 37. — El Escribano de Gobierno al extender estos títulos sentará en un libro por separado lo que se manda a la Municipalidad y Juez principal por el Art. 35.

Art. 38. — Para obtener los documentos de que hablan los dos anteriores artículos, antes del año, o cumplido éste, harán constar los pobladores con un certificado del Teniente Gobernador de la Ciudad de Orán, siendo en jurisdicción, o del Juez principal, fuera de ella, que han cumplido con las condiciones que le impusieron.

Art. 39. — Publíquese, en la forma acostumbrada y dése al R. Oficial. SALTA, Diciembre 14 de 1836.

HEREDIA  
Marcos Paz

---

\* Derecho equivalente al 5 por ciento sobre el valor de la tasación, derogado por decreto del 20 de Julio de 1877 de conformidad a la Ley de Registro de la Propiedad del 12 de Noviembre de 1872.

---

## DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

### Reglamentación de pesas y medidas

---

## EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En atención a haberse ya promulgado el Reglamento de Policía cuya estricta ejecución se propone el Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º — Todos los expendedores de artículos de consumo se presentarán en el Departamento de Policía desde el 1º hasta

el 30 de Enero entrante, a fin de obtener para sus pesos y medidas el sello de aprobación que requiere la ley.

Art. 2º — En los Departamentos de la Campaña los pesos y medidas para el expendio de los artículos de consumo serán sellados por el Juez de 1ª Instancia encargado de la Policía, mientras se establecen las respectivas Municipalidades.

Art. 3º — Es prohibido vender en otro peso o medida que el designado por la Policía, quedando sujeto el contraventor a esta disposición a las penas designadas en el Reglamento de Policía.

Art. 4º — Por la confrontación y sello de cada peso y medida se abonará un derecho de dos reales, que se aplicarán a fondos de Policía.

Art. 5º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 20 de 1856—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

---

1857

## DECRETO GUBERNATIVO

Se establece guías para los introductores de harina de trigo

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

en uso de las facultades que la ley concede

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Toda carga de harina, que se interne a esta ciudad procedente de la Campaña, vendrá bajo de guía expedida por el Presidente de la Sociedad de Beneficencia del lugar de su extracción.

Art. 2º — Los importadores de harinas a la Capital, en la condición prescripta, están obligados a presentar dicha guía en la Intendencia de Policía y a no entrar sus harinas sino de día.

Art. 3º — Serán decomisadas las harinas que se internen, faltando a las disposiciones precedentes; y su valor será aplicado a los fondos policiales, después de abonar al rematador del ramo, los derechos que por ellas se le debieren.

Art. 4º — Empezará a regir este decreto desde el día 1º de Febrero venidero.

Art. 5º — Comuníquese, fíjese carteles y tómese razón.

BENJAMIN VILLAFANE

SALTA, Enero 5 de 1857--

PUCH

**INSTRUCCIONES**  
**DADAS POR EL P. EJECUTIVO A LAS QUE DEBEN AJUSTAR**  
**LOS JUECES DE CAMPAÑA SU ACTUACION EN LAS**  
**INFORMACIONES SUMARIAS QUE LEVANTEN PA-**  
**RA LA INVESTIGACION DE DELITOS**

---

**Instrucción**

Por la que los Jueces de campaña deben proceder a levantar la sumaria indagatoria en los delitos que se cometieren en su respectivo territorio.

Luego que el Juez de 1ª Instancia o de Alzada tuviese noticia de haberse cometido un delito en el Distrito de su cargo, proveerá respectivo auto, cabeza de proceso, cuya fórmula será la siguiente:

**Para proceder en causas de oficio**

AUTO. En este lugar, a tantos de tal día, mes y año, yo el Juez de ....., por cuanto se me ha dado aviso en este momento, que a tales horas del día, o de la noche, que en el sitio tal, existe un hombre, o mujer, herido gravemente, o muerto violentamente, o robada y fracturada u oradada la puerta, o casa de F. de tal, por tanto y con el objeto de averiguar la verdad de este delito, aprehender y castigar en su caso al autor o autores, debo mandar y mando, por este auto cabeza de proceso que será autorizado por dos testigos vecinos del lugar, pasen conmigo al sitio referido a fin de inquirir su certeza o inspeccionar el cadáver y sus heridas o la fractura u oradamiento y en este caso comprobar la preexistencia y consiguiente falta de la casa, cosas robadas y demás extremos que contribuyan a este fin, a cuyo efecto y en mi consorcio también asistirán D. F. y D. S. a quienes nombro peritos para el reconocimiento de las heridas, fracturas u oradamiento, instrumentos o armas de su perpetración, extendiéndose

la correspondiente diligencia a continuación, y demás actuaciones que hagan fe de cuanto resulte, y practicado si (fuese hombre muerto y desconocido) condúzcase al cadáver a tal parte, según se halle para hacer las diligencias progresivas, y evacuando se proveerá. — Firman el anterior el Juez y los dos testigos nombrados para la actuación.

### **Diligencia y aceptación**

Acto continuo mandé llamar a D. F. y D. S. y leído el auto anterior, e impuesto de su contenido, por el que son nombrados peritos reconocedores, aceptaron en legal forma el cargo y firmaron conmigo y testigo de que certifico.

Otra — Sin intermisión, y siendo tal hora, yo el Juez de . . . . ., acompañado de los testigos de actuación y peritos nombrados, me constituí en tal sitio que se halla entre tal y tal heredad (aquí las señales del lugar) en que se halló un hombre de tal posición, vestido de tal modo (las señas de la ropa) reconocido y pulsado por los peritos (se pondrá lo que dijeron).

En cuya atención mandé reconociesen las heridas (o la fractura de la puerta, escalamiento u oradación de la casa etc., y en vista del juramento que tienen hecho dijeron: Que en tal o cual parte del cuerpo tiene una o tantas heridas, causadas con instrumento punzante o cortante, en tal o cual otro a su juicio, que las heridas tienen tal extensión y profundidad que por su gravedad ofrecen peligro inmediato de muerte, o son ellas la causa de lo que ha sobrevenido, etc. Si fuere fractura de puerta o cerradura, escalamiento de paredes, u oradación de casa se nombrarán peritos propios del oficio que se necesite y declararán: Que con tal o cual instrumento se ha hecho la ruptura de la puerta, o falseamiento de la chapa, escalamiento u oradación; que uno o tantos hombres con el trabajo de tanto tiempo han sido bastantes a efectuar tal cosa, con tal o cual herramienta de que se han valido, según tales y cuales vestigios que se notan, etc., concluirá la diligencia, que

es cuanto los peritos tienen que exponer en el reconocimiento hecho según su ciencia y conciencia, y la firmará con ellos y testigos de actuación. (Aquí las firmas).

NOTA. Si practicado el reconocimiento de un hombre que se hubiese encontrado muerto, el sujeto fuere desconocido, permanecerá por dos días al menos expuesto al público, y en lugar más concurrido, a fin de adquirir noticias de alguno que lo conozca, y dé razón de él. Para cuyo efecto el Juez pasará oficio al Cura e Párroco previniéndole su determinación, y pidiéndole no dé sepultura al cadáver hasta que él lo determine.

Toda vez que los jueces de campaña tuvieren aviso de una muerte violenta, bien sea por efecto de heridas, o golpes, o por accidentes del momento, prevendrán por oficio al Cura o Párroco suspenda dar sepultura al cadáver, mientras no se practique el reconocimiento por peritos el que verificarán, previo el auto cabeza de proceso, conforme al que queda redactado. Si la noticia de la muerte la tuviesen después de ser sepultado el cadáver, y antes de ocho días de su entierro, pasarán oficio al Cura o Párroco pidiéndole permiso para exhumar el cadáver cuya operación se hará con la declaración del sacristán, quien bajo de juramento ha de señalar el lugar en que se hubiese enterrado el cadáver que se busca. El Cura en ningún caso puede negar la licencia para exhumar un cadáver, y en el inesperado de que por capricho lo hiciere, el Juez mandará allanar la puerta del enterratorio, y compelerá al sacristán a que señale la sepultura del cadáver que se busca.

Examinado se procederá al reconocimiento como queda dicho.

Al injuriado u ofendido (si existiere) primero que a nadie se le debe recibir su declaración sin que jure en la forma siguiente:

En este lugar de . . . . ., a horas tantas del día, mes y año, ante mí el Juez de . . . . ., y testigos de actuación, fué presente un hombre o mujer que se hallaba en tal estado de salud, resultivo de tales heridas o golpes, etc., como queda relacionado en la diligencia de reconocimiento, con el objeto de cumplir en mi auto cabeza de proceso, de averiguar el delito cometido, su autor

ó autores, cómplices y demás que resulten o resultar puedan criminales, y persuadido que el presentado es interesado en el juicio sin recibir el juramento de ley, y pidiéndole diga la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado por su nombre, patria, edad, ejercicio y religión, contestó: llamarse tal, de tal parte, de tantos años, labrador, etc.

Preguntado: quien o quienes lo han herido, con qué motivo y armas, en qué sitio, en compañía de quienes y qué vecinos o personas presenciaron el hecho? dijo: (aquí la contestación).

Preguntado: si en el momento del suceso tuvo algún antecedente de disgusto con el agresor, o antes ha tenido enemistad, y por qué motivo, con todo lo demás que haya ocurrido hasta el encuentro en que sucedió la herida o heridas, dijo: .....

Por las contestaciones que diere y según las circunstancias podrán haciéndoseles más preguntas que quedan a la prudencia y discreción del juez para que sirva de las que advirtiere ser necesarias a esclarecer la verdad.

NOTA: Se previene a los jueces que si la gravedad del herido no da lugar a escribirse todas las diligencias que se les previenen en esta instrucción, reciban verbalmente las declaraciones del ofendido, y luego sientan las diligencias del auto cabeza de proceso, reconocimiento, etc., y si durante ésta hubiere muerto el herido, sienten su declaración, asegurando los testigos de actuación sea la misma que en sus últimos momentos oyeron a F. de T.

La declaración se cerrará con la siguiente fórmula: Con lo cual y no teniendo por ahora otra cosa que declarar, se suspende la presente para continuarla siempre que convenga y posible fuera, habiéndosele leído y dicho ser lo mismo que tiene declarado, la firmó conmigo y testigos de actuación de que certifico. Si el declarante no supiese firmar se hará mención de esta circunstancia, lo mismo que si uno de los testigos no supiese firmar, el otro firmará a su ruego.

NOTA: Se previene que aun cuando los peritos no sepan escribir, no es un obstáculo para que practiquen el reconocimiento

que se les pide. Lo mismo debe decirse a los testigos de actuación, con tal que uno al menos lo sepa hacer, en cuyo caso firmará por el otro o por los peritos en su caso.

La declaración de los testigos se tomará como sigue: En este lugar de ....., a tantos de tal mes, ante mí el Juez y testigos de actuación, con el objeto de averiguar el delito, materia de estos obrados como está mandado en mi auto cabeza de proceso, y descubrir el autor, o autores de él y demás que resulten criminales, hice comparecer a un hombre o mujer, que se me asegura haber presenciado el hecho o ser sabedor por tal o cual motivo, a quien le recibí juramento en forma, instruyéndole previamente de la gravedad de él, y de la obligación que contrae bajo las penas establecidas por la ley, a decir verdad de cuanto supiera y le fuere preguntado, haciéndolo por su nombre, edad, patria, ejercicio y religión, dijo llamarse (T. etc.)

Si sabe, tiene noticias o ha oído que en tal parte, el día tanto, se ha cometido una muerte o se ha herido a un hombre, o robado tal cosa, diga como lo sabe, tiene noticias o a quién lo ha oído, quién fué el agresor y quién el herido o muerto, o cuyas las especies robadas, y quienes más presenciaron o el que le contó lo acaecido, relacionar todo lo que supiere acerca de lo ocurrido y de las personas por quienes se procedió con las particularidades que sepa. Esta declaración de todos los testigos que supieren lo ocurrido con más las de las personas citadas por ellos o por el ofendido y presunto reo, deben continuar a las diligencias anteriores; y se cierra cada declaración como queda insinuado en la fórmula de la del injuriado u ofendido con lo cual y no teniendo por ahora otra cosa que declarar, se suspendió la presente para continuarla siempre que convenga y leída que le fué, dijo: ser la misma que tiene dada, en cargo del juramento y lo firmó por ante mí y testigos de que certifico.

La declaración indagatoria al presunto reo se le recibirá en la forma siguiente:

En este lugar de ..... a tantos de tal día, mes y año,

ante mí el Juez de ..... y testigos de actuación, mandé comparecer a un hombre, o mujer, detenido o arrestado hace tantos días en la cárcel, o cepo de este Partido, como acusado de haber cometido, ayudado o encubierto tal delito (sin recibirle juramento) y exhortándolo a que diga verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado siéndolo por su nombre, edad, patria, estado, ejercicio y religión: dijo llamarse F. de Tal, etc.

Preguntado dónde estuvo el día tantos (que será el día en que se cometió el delito), desde horas tales adelante, en compañía de quienes y de qué asuntos hablaron, se averiguará con las personas que cite el presunto reo, sobre lo que él declare, para confrontar y ver si dice la verdad, excusándose el delito, o si los complica en él para proceder a su captura, y en su caso verificar el careo.

Preguntado si sabe, tiene noticias o ha oído de la muerte de un hombre, mujer o niño; heřidas, robo, etc., que el día tantos en tal parte, se ha cometido, diga como lo sabe, y si tiene conocimiento de quien sean el autor o autores del hecho, y los medios de que se hubiesen valido para cometerlo: si sabe quién o quiénes hayan ayudado a cometerlo y a encubrir el delito, o favorecer al, o los delincuentes; y por fin todo cuanto sepa sobre el particular, de antes y después del suceso.

Hechas las preguntas que conciernen a la averiguación del hecho y su autor o autores, se cierra esta declaración con la misma forma que las anteriores esto es, que es la verdad de cuanto sabe, y lo mismo que tiene declarado por la lectura que debe hacerle, la que queda abierta para confirmarla siempre que convenga y la firma conmigo dicho Juez y testigos de que certifico.

Concluidas las diligencias que esta instrucción expresa, el Juez que las haya actuado proveerá el decreto siguiente: S. tantos del mes y año.

Habiéndose practicado todas las diligencias posibles a averiguar el delito tal cometido en tal parte, el autor y autores de él, según aparece de la anterior sumaria en f. elévese por mí al Juzgado del Crimen de la Capital de la Provincia con el presunto o

presuntos reos, F. y S. para cuyo efecto el comandante militar de este Departamento se servirá fraguar tal fuerza que conduzca con seguridad y entregue al, o los indicados, todo previas las notas respectivas.

Señor Comandante o Jefe de .....

En la sumaria que he seguido para averiguar tal delito, cometido el día tantos en tal parte, etc., resulta sindicado uno, o tantos individuos, y como por la ley él, o ellos deben ser juzgados por el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, se necesita el auxilio de tantos hombres, y un sargento (u oficial, según la gravedad), para que a la mayor brevedad y con la seguridad posible lo conduzcan.

Dios guarde a Ud. atte.

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal.

El oficial, o sargento F. de Tal y tantos milicianos conduce al presunto reo (o reos) Fulano, juntamente con la sumaria que le he levantado en tantas f. Deja recibo en este Juzgado, y Ud. se servirá dárselo para acreditar su fiel entrega.

Dios guarde a Ud. muchos años.

## DECRETO GUBERNATIVO

**Se declara a los indios del Chaco libres para contratar y con derechos a las garantías constitucionales**

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

CONSIDERANDO: Que nuestros indios del Chaco se hallan en la misma orfandad en que estaban antes de promulgada nuestra ley fundamental;

Que es necesario hacer olvidar los hábitos de violencia que, de la ley y de la moral subsisten contra ellos;

Que, hasta tanto se establezcan las reducciones que deben

civilizarlos, es menester hacer algo que los garantice del desorden;  
En uso de las facultades que la ley concede,

D E C R E T A:

Artículo 1º — Todo indio de los que ocupan en los trabajos industriales de la Provincia, es libre y como tal, dueño de su voluntad, para servir a quien le ofrezca más, sin miramiento al lugar de su residencia y sin que el dueño de tierras se crea autorizado a monopolizar, bajo de pretexto alguno, su labor y actividad.

Art. 2º — Siendo los indios hombres y argentinos, toda violencia cometida contra uno de ellos, será castigada, ni más ni menos que si se tratase de vengar la justicia en favor de cualquiera.

Art. 3º — En consecuencia, sobre las riberas del Bermejo, como en los demás puntos de la Provincia, en que se hallen domiciliados, serán atendidos por las autoridades locales a fin de que no se les maltrate, ni se les engañe en sus convenios.

Art. 4º — Las Municipalidades sobre todo, quedan encargadas de tomar las medidas que a su juicio convenga, para evitar sus peleas y desórdenes y promover todo aquello que tienda a mejorar su condición.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, y tómesese razón.

SALTA, Enero 20 de 1857—

PUCH  
BENJAMIN VILLAFANE

DECRETO

---

Fijando el nombre de las plazas y calles de la ciudad de Salta

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Habiéndose emprendido el arreglo de las calles de la ciudad y ofreciendo dicho arreglo la oportunidad de dedicar un testimonio

al vencedor de Caseros y un recuerdo de honor a los héroes que han ilustrado con sus hechos la República Argentina, hasta tanto pueda la Provincia consagrar de otro modo más digno sus nombres y su memoria,

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1º — La plaza principal de la ciudad llevará en adelante la denominación de “Plaza del Inmortal Urquiza, 3 de Febrero de 1852”. Estas palabras se escribirán sobre un cuadro largo de tres y media varas, y una de ancho,, sobre un fondo blanco y celeste, imitando el cielo. Este cuadro será colocado en la fachada exterior del Cabildo, en su lado más central y prominente.

Art. 2º — La calle denominada antes de la Estrella, se llamará en lo sucesivo, Calle General Güemes.

La de la Libertad, Calle del General Arenales.

La de la Concordia, Calle del General San Martín.

La de las Artes, Calle del General Alvear.

La del Orden, Calle del General Alvarado.

La del Retiro, Calle del General La Madrid.

La de la Florida, Calle del General Belgrano, 20 de Feb. 1813.

La de Castañares, Calle del General Lavalle.

La de la Reforma, Calle de Rivadavia.

La del Ombú, Calle del General Bolívar.

La de la Esperanza, Calle de Ituzaingó.

La del Recreo, Calle del General Las Heras.

La del Temple, Calle del General Monteagudo.

La del Sol, Calle del General Díaz Vélez.

La de Entre Ríos, Calle del General Gorriti.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

SALTA, Enero 22 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

19

**LEY IMPONIENDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EL  
DEBER DE VISITAR TODOS LOS DEPARTAMENTOS..  
DE LA CAMPAÑA**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL HA DICTADO  
LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — El Gobernador de la Provincia está en el deber de visitar por sí o por medio de su Secretario General, todos los Departamentos de la Campaña. Esta visita se efectuará precisamente en la primera mitad de cada período gubernativo, no después, y su objeto será estudiar las condiciones de los Departamentos para proveer a sus necesidades administrativas.

Art. 2º — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, Salta Enero 20 de 1857—

**MIGUEL FRANCISCO ARAOZ**

**ISIDORO LOPEZ**

Secretario

**LEY AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA RECTIFICAR EL CATASTRO Y LEVANTAR EL DE LA PROPIEDAD MOBILIARIA EN FORMA QUE PUEDA SERVIR DE BASE A UN NUEVO SISTEMA DE IMPUESTOS**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL** 20

**D E C R E T A:**

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo par rectificar el Catastro y mandar levantar el de la propiedad mobiliaria en todas

sus formas para que pueda servir de base a un nuevo sistema de impuestos.

Art. 2º — Queda facultado, asimismo, para disponer por una vez hasta un doce por ciento del producto que se recaudase, según ley de uno y otro capital, para compensar con esa suma a los individuos encargados de la recaudación y de la formación del Catastro.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Enero 22 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 25 de 1857—

Cúmplase.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

**REGLAMENTO DICTADO POR LA REPRESENTACION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LOS JUECES DE PAZ Y SUS AUXILIARES**

**LA REPRESENTACION GENERAL HA DICTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LOS JUECES DE PAZ Y SUS AUXILIARES**

Artículo 1º — Para el mejor servicio de la Administración de Justicia en asuntos de menor cuantía, cada uno de los Jueces de Paz en la ciudad, tendrá dos auxiliares, cuyo nombramiento se hará en la misma forma prescrita por la Constitución para aquéllos.

Art. 2º — Estos Jueces Auxiliares conocerán en toda demanda

que, siendo de la competencia del de Paz, les pasare éste, por impedimento o por recargo en el despacho.

Art. 3º — Para el efecto se divide cada curato de los de la Capital en dos secciones, del modo siguiente: En el Curato Rectoral, la primera sección se compondrá de los cuarteles números ..... y la segunda de los números ..... Los Jueces de Paz en los casos del artículo anterior pasarán la causa al Auxiliar de la sección en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 4º — En cada Departamento o Curato de Campaña habrá asimismo otros auxiliares al Juez de Paz con el nombre de Jueces de Partido cuyo número se determinará y su elección se hará por el Gobierno mientras no se establezcan las municipalidades, a quien la Ley ha conferido esta doble atribución.

#### De los Jueces

Art. 5º — En los primeros días de Enero de cada año, los Jueces de Paz nombrados conforme al artículo 1º tomarán posesión de su cargo. Previo el juramento de estilo que prestarán ante el Juez de Letras del Distrito, o en su defecto ante la autoridad que el Gobierno designare. Los de Partido lo prestarán ante el Juez de Paz.

Art. 6º — Los Jueces de Paz conocerán en Primera Instancia todas las causas civiles de su jurisdicción que en la demanda no pasen de cincuenta pesos, siempre en juicio verbal; pero llevarán precisamente un libro de actas en que consten todos sus actos jurisdiccionales.

Art. 7º — Oídas las partes, y antes de pronunciar sentencia, el Juez agotará los medios de conciliación, proponiéndoles todos aquellos que a su juicio pudieran traerlas a un avenimiento amigable, incluso el de librar la cuestión al fallo de uno o más árbitros nombrados por ellos mismos; y en el caso de obtener su aquiescencia para este último, autorizará el compromiso consignándolo en actas que podrán extenderse más o menos en estos términos: “Nosotros, los abajo firmados quedamos obligados a mirar como irrevocable el fallo que expidan D. N. N. en la causa que vamos a

someterles con las demás condiciones que las partes se impusieren”

Art. 8º — Si el acomodamiento o transacción tuviese lugar ante el mismo Juez, el acta se sentará así: “Se ha presentado (en tal fecha) Fulano de Tal demandando a Sutano por (tal cosa), presente el demandado contestó (aquí su exposición) y propuesta por mí una conciliación, fué aceptada por ambas partes, quedando así concluído el juicio, en cuyo comprobante firmaron conmigo (aquí las firmas)”.

Art. 9º — Si no hubiese avenimiento el Juez resolverá la demanda y el fallo que pronuncie se consignará en el acta que continuará así: “propuesta por mí una conciliación que no tuvo efecto y oídas las razones expuestas por ambas partes, resuelvo: que fulano pague o entregue a sutano (tal cantidad o cosa) o en el caso contrario, que fulano no tiene razón para pedir (lo que demandaba), firmando en seguida con las partes o con un testigo si alguna de ellas no supiere hacerlo.

Art. 10. — Leída la sentencia, si alguna de las partes no se conformase, expresará en ese acto mismo que apela de ella, en cuya consecuencia el Juez le concederá llanamente el recurso para ante el Juez de Letras dando al apelante copia del acta y emplazándolo para que en el término de ordenanza comparezca ante el superior a usar de su derecho. Esto, siempre que el valor de la cosa demandada exceda de diez pesos, pues de esta cantidad abajo no hay apelación de la sentencia del Juez de Paz.

Art. 11. — Si pasasen tres días desde que el apelante recibió copia de la sentencia sin presentarla ante el superior, la apelación quedará desierta y el juicio fenecido. En la campaña este término será de ocho días.

### De los Jueces de Partido

Art. 12. — Los Jueces de Partido de que habla el artículo 5º conocerán en primera instancia de las demandas que no excedan de veinticinco pesos y sus procedimientos serán conformes a lo

prescripto para los jueces de Paz.

Art. 13. — De las resoluciones del Juez de Partido hay el recurso de apelación ante el Juez de Paz, siempre que la cantidad demandada pase de cinco pesos.

Art. 14. — La precedente disposición es transitoria y solo tendrá efecto hasta que se establezcan los jueces de Distrito a quienes la Ley atribuye la facultad de conocer en apelación o segunda instancia.

Art. 15. — Concedida la apelación por el Juez de Partido, conforme a lo prevenido en el artículo 9º y recibida por el Juez de Paz la copia autorizada de la sentencia apelada, oirá éste las exposiciones verbales de ambas partes y sentará su resolución en el acta que extienda con la fórmula de: “Confírmase o revócase la sentencia apelada expedida en (tal fecha) por el Juez de Partido tal, sobre (tal cosa)”, dando copia certificada de la misma resolución al pie del acta presentada, a los efectos consiguientes.

Art. 16. — Esta resolución se leerá a las partes, quienes firmarán el acta con el Juez de Paz quedando así definitivamente concluido el juicio.

Art. 17. — La ejecución de la sentencia corresponde al Juzgado en que tuvo principio la demanda.

Art. 18. — Los Jueces de Paz y de Partido cobrarán para gastos de papel y plumas dos reales por cada citación que deberán hacer siempre por escrito y dos reales más por cada acta, cuyas costas se cargarán a la parte condenada. La orden de citación estará concebida en estos términos: “N. de N. comparecerá a este Juzgado en tal fecha a contestar una demanda interpuesta por sutaño”, en seguida la fecha y la firma del Juez.

Art. 19. — En la demanda cuyo valor no exceda de cinco pesos, se dispensarán los derechos que impone el artículo anterior.

Art. 20. — Los Jueces de Paz en la Capital y los de Partido en la campaña conocerán de oficio o a petición de pena en su respectiva jurisdicción, de toda causa criminal que por la ley no merezca formación de proceso, tales como las de injurias, hurtos sim-

ples de menor cuantía, de infracción de Reglamentos policiales, heridas leves u otras semejantes, sin más trámite que la averiguación del hecho, conformando sus sentencias a las disposiciones vigentes en los casos previstos por los reglamentos de la materia, o por la analogía en los no previstos expresamente.

Art. 21. — De las sentencias del Juez de Partido habrá apelación ante el Juez de Paz del Departamento donde terminará la demanda: de las pronunciadas por el Juez de Paz cuando conocer en 1ª Instancia la habrá ante el Juez de Letras, observándose en todo caso lo prescripto por este Reglamento.

Art. 22. — Cuando la causa criminal fuese de naturaleza que por la ley merezca formación de proceso, los Jueces de Paz de Partido solo intervendrán en ella para la formación de la sumaria indagatoria, arreglándose en tal caso a la instrucción publicada en Setiembre de 1854, de la que el Gobierno cuidará de pasar un ejemplar, con otro de este Reglamento para cada uno de los Jueces.

Art. 23. — En las demandas sobre daños de ganado de cualquier especie que sean, el Juez de Partido, a más de lo dispuesto por disposiciones vigentes, procederá personalmente y asociado de las partes, al reconocimiento del daño causado en las sementeras para regular la indemnización que corresponda, ordenando su abono siempre que ella no exceda de veinticinco pesos. Si pasase de esta suma remitirá la causa al Juez de Paz con el informe correspondiente.

Art. 24. — Los Jueces de Paz y de Partido son obligados bajo la más seria responsabilidad a formar y conservar con esmero y con el mejor orden posible un archivo en su respectivo Juzgado, que contenga:

1. La Constitución Nacional y de la Provincia.
2. El libro de actas de que habla el artículo 6º.
3. Todas las leyes, reglamentos, órdenes o decretos que el Ejecutivo y demás autoridades les comunicaren para su ejecución y cumplimiento en el período de su ejercicio.
4. Las notas oficiales cuya conservación interesa, cualquiera

que sea su procedencia.

Art. 25. — A la renovación de Jueces de cada año este archivo se pasará al sucesor, bajo prolijo inventario, mandando una copia de él firmado por el saliente y el entrante, a la respectiva Municipalidad.

Art. 26. — Comuníquese.

SALTA, Enero 23 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

Secretario

ISIDORO LOPEZ

DECRETO LEGISLATIVO 22

Se expide el Presupuesto General de Gastos de la Provincia para el año 1857

GOBIERNO

Excmo. Señor Gobernador .. . . . . .	\$ 3.000	
S. S. el Secretario General .. . . . . .	1.500	
Oficial Mayor .. . . . . .	500	
„ 1º de la Secretaría .. . . . . .	300	
„ 2º de la Secretaría .. . . . . .	300	
Un Edecán de Gobierno, Jefe Instructor del		
1º y 2º Batallón .. . . . . .	550	
Un ayudante de Batallón .. . . . . .	420	
Dos ordenanzas a \$ 120 .. . . . . .	240	
Gastos de Secretaría .. . . . . .	100	
Gastos extraordinarios .. . . . . .	1.000	7.910

COLECTURIA GENERAL DE LA  
PROVINCIA

Colector de Rentas Provinciales y Tesorero de la Municipalidad .. . . . . .	720	
Oficial 1º de ella .. . . . . .	360	
„ auxiliar .. . . . . .	240	
Un Ordenanza .. . . . . .	120	
Gastos de oficina .. . . . . .	60	1.500
		<hr/>

DEPARTAMENTO DE POLICIA

Intendente de Policía .. . . . . .	720	
Cuatro comisarios a 360 pesos c uno .. . .	1.440	
Un Comandante de la partida celadora ..	400	
Un Escribiente .. . . . . .	240	
Cuatro gendarmes en servicio efectivo, a 120 \$ cada uno .. . . . . .	480	
Gastos de las relaciones diarias de la Po- licía a 14 \$ .. . . . . .	5.110	8.330
		<hr/>

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Un Camarista .. . . . . .	1.500	
Juez de Alzadas .. . . . . .	800	
Juez de Letras en lo Civil .. . . . . .	700	
„ „ „ en lo Criminal .. . . . . .	700	
Gastos de Cámara y demás correspondien- tes en su instalación .. . . . . .	600	
Fiscal General del Crimen y de Hacienda y Secretario de la Honorable Sala .. . .	700	
Dos Escribanos Públicos para la Alzada y Juzgado del Crimen .. . . . . .	400	

Un Alcaide .. . . . . .	144	
Tres Ordenanzas para los Juzgados a pesos 120 cada uno .. . . . . .	360	
Gastos de escritorio para las tres oficinas	50	
Defensor General de pobres y menores ..	300	6.254
	<hr/>	

#### ENSEÑANZA PUBLICA

Colegio Nacional de Salta .. . . . . .	4.000	
Dos maestros de primeras letras a 600 pesos cada uno .. . . . . .	1.200	
Subvención para un Colegio de niñas .. .	600	
Para auxilio de las escuelas de campaña	1.000	
Locación de dichos establecimientos .. .	800	7.600
	<hr/>	

#### HONORABLE REPRESENTACION

Un Edecán y portero a 16 pesos cada mes	192	
Gastos de Secretaría .. . . . . .	50	242
	<hr/>	

#### HOSPITAL

Médico Titular y del Hospital .. . . . . .	360	
Un ecónomo .. . . . . .	240	
Dos sirvientes a 120 pesos cada uno .. .	240	
Subvención anual para los demás gastos	1.200	2.040
	<hr/>	

#### PENSIONES

Para las existentes y las que puedan agregarse .. . . . . .		1.200
---	--	-------

### VARIOS GASTOS

Tres Jefes Políticos de Distrito a \$ 360 ..	1.080	
Un Ingeniero, según ley .. . . . . .	600	
Fiestas cívicas y de tabla .. . . . . .	1.000	
Un Director de banda de música .. . . .	600	
Vestuario para dicha banda, compuesta de treinta individuos .. . . . . .	600	
Gratificaciones de cuatro pesos mensuales a cada uno .. . . . . .	1.440	
Un encargado del reloj público .. . . .	120	
Fago probable a los comisionados para la recaudación del impuesto territorial y mobiliario .. . . . . .	2.000	7.440
	<hr/>	

### OBRA DEL RIO ARIAS

Para la atención de dicha obra .. . . .	2.000
---	-------

### IMPRENTA

Gastos de ella .. . . . . .	1.000
-----------------------------	-------

### TENENCIA DE LA CIUDAD DE ORAN

Teniente Gobernador .. . . . . .	1.200	
Juez de Letras .. . . . . .	600	1.800
	<hr/>	

### OBRAS PUBLICAS

Una Penitenciaría o Presidio .. . . . . .	8.000
Saldo a favor del contratista del Panteón ..	4.000



radas o fuera de toda protección contra el desierto.

Las amparadas son:

Las tierras pedidas y no pobladas.

Las pobladas posteriormente a pesar de haber perdido el derecho a ellas.

Las compras hechas indebidamente a dueños que dejaron de serlo.

Las demasías incluídas dentro de los límites fijados, al hacer la mensura y dar la posesión de ellas.

Las acordadas en remuneración de servicios a la patria y que, según la ley, sean hoy del dominio público.

Art. 2º — Todos los terrenos se venderán en adelante en remate al que ofrezca más por ellos.

Art. 3º — El que quiera poseer uno de esos terrenos, revalidar los títulos que se le concedieron, ya sea que se trate de un solar, de una chacra o estancia, o de una porción cualquiera de las indicadas precedentemente, hará una solicitud al Gobierno, fijando el precio que esté dispuesto a dar por ella.

Art. 4º — Realizado esto, y dada la posesión al comprador, queda éste en el deber de poblarla, según lo previene la ley de 14 de Diciembre de 1836 y en su artículo 19, en la inteligencia, que si así no lo hace hasta los tres años después de dada posesión, perderá su derecho, y la propiedad volverá al dominio público.

Art. 5º — En adelante no se concederá sobre la margen del Bermejo mercedes contiguas como hasta aquí, entre una y otra quedará siempre un frente o espacio de diez cuabras para la Provincia.

Art. 6º — Todo individuo que importe a dicha ciudad o distrito de Orán, una industria nueva o máquina, que tenga por objeto la disminución de brazos y que tienda a facilitar el precio de las cosas multiplicándolas, tendrá gratuitamente un solar para casa y una chacra, con una cuadra de frente y dos de fondo, sin perjuicio de otras concesiones según la importancia de la máquina o industria importadas.

Art. 7º — Todo agricultor extranjero, que quiera venir a establecerse en la ciudad de Orán, tendrá a su vez la referida chacra y solar.

Art. 8º — Toda sociedad o empresario, que quiera fundar colonias agrícolas; ya sea en el Valle de Zenta en terrenos irrigables, ya sea en el río del Valle o en las orillas del Bermejo o del Tartagal, tendrá desde luego un cuadro de cuatro leguas de frente y cuatro de fondo.

Art. 9º — Todos los argentinos que quieran fundar colonias ya sea agrícolas, ya sea para la cría de ganados, podrán hacerlo, reuniéndose en número de treinta individuos o jefes de familia, y elevando una solicitud al Gobierno. En tal caso tendrá cada uno de los asociados: un solar para casa, una chacra con una cuadra de frente y dos de fondo y además tendrá la colonia un auxilio de quince tercerolas, que les dará el Gobierno con las municiones correspondientes.

Solo sí, que estas clases de concesiones se harán en los terrenos situados en la margen del Bermejo y distantes, por lo menos, seis leguas de sus orillas hacia el interior.

Art. 10. — Para ser miembro de una sociedad semejante, bastará tener de diez vacas hembras para arriba, seis caballos o yeguas y reconocer la obligación de trabajar una casa-rancho en el sitio designado para la ciudad, lo mismo que los cercos que deben deslindar la chacra propia de las ajenas. Todo esto en el término de diez y ocho meses, contados desde el día en que la colonia reunida tome posesión del terreno concedido.

Art. 11. — La misma concesión de solar, chacra y estancia, o más amplia tendrá el sacerdote o religioso, que quiera servir de pastor a estos colonos, apoyándose en ellos para la conversión de los infieles.

Art. 12. — Todas las propiedades que se den en adelante, conforme a las disposiciones de la ley y de este decreto, se registrarán en un libro que correrá a cargo del agrimensor local. En cada posesión que dé escribirá la extensión, los linderos, el nombre del

propietario, la fecha en que tomó posesión y todos los demás datos que convenga recoger. Sentada la diligencia indicada será revisada por la Municipalidad, y firmada por su presidente y secretario lo mismo que por el agrimensor.

Art. 13. — Para que este decreto y la ley a que se refiere tengan la más extensa publicidad, se compaginarán en la forma de un cuadernito, y se harán imprimir en número suficiente para su distribución en la República y fuera de ella.

Art. 14. — Comuníquese y dése al R. O.  
SALTA, Febrero 6 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

## DECRETO LEGISLATIVO 23

Se aprueba la creación de la Colecturía General de  
Rentas Provinciales

### LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el decreto del Gobierno, fecha 31 de Octubre de 1855 que establece la Colecturía General de Rentas Provinciales.

Art. 2º — Comuníquese.  
SALTA, Enero 30 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO -- SALTA, Febrero 12 de 1857—

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

LEY DE ARANCEL

24

Se establece la tarifa de derechos de Escribanos y Jueces de Paz y se prescriben sus obligaciones (1)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

Ha dictado el siguiente Apéndice al Reglamento de Administración de Justicia con fuerza de,

L E Y:

**De los Escribanos Públicos, Receptores y sus derechos**

Artículo 1º — Habrá cinco Escribanos Públicos de número, y cinco Receptores.

Art. 2º — Los primeros, además de las funciones que como a tales les corresponden, se encargarán: uno de la Escribanía de Gobierno, del Registro de Hipotecas y de la Escribanía del Consulado o Tribunal Mercantil; otro de la Escribanía de Alzadas; otro de la Cámara de Justicia; otro del Juzgado de Letras y otro, finalmente, del Juzgado del Crimen.

Art. 3º — Los Receptores estarán adscriptos a las oficinas que los destine la Cámara de Justicia; y sus funciones serán únicamente las de auxiliar a los Escribanos en el desempeño de las actuaciones, tanto en las causas civiles como en las criminales.

Art. 4º — Las funciones principales de los Escribanos Públicos de número, además de otras, que por las leyes generales les corresponden, son las siguientes:

1. Conservar en sus oficinas arreglados los expedientes civiles y criminales que ante ellos hubiesen actuado.
2. Mantener en su poder bien conservadas y arregladas las es-

---

(1) Modificada por Ley del 23 de Diciembre de 1865.

- crituras originales, testamentos y poderes que ante ellos se hubieren otorgado.
3. No deberán actuar ni en manera alguna intervenir en las demandas y peticiones de sus hermanos y primos hermanos, a no ser que no haya absolutamente otro Escribano.
  4. Deberán dar cuenta al Fiscal de Hacienda de los procesos interesantes al Fisco.
  5. No deberán recibir interrogatorio sin firma de abogado, excepto en los juicois a que se refiere el Art. 142.
  6. Cuando el Juez les cometiere el acto de recibir declaraciones, lo harán por sí mismos; si tuvieren algún impedimento para verificarlo, lo pondrán en conocimiento de aquél.
  7. Les es prohibido poner en los autos por abreviatura el día, mes y año ni ninguna otra expresión.
  8. Deben notificar a las partes las sentencias el mismo día que se pronunciasen, o al siguiente a más tardar.
  9. Deben dar copia simple a las partes de las sentencias y decretos que les notificaren, si les pidieren.
  10. No llevarán derechos de busca por expedientes en que ellos hubieren actuado, ni por escritura que ellos hubieren otorgado.
  11. No deben cobrar derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.
  12. Es obligación del Escribano presentar al Juez inmediatamente los escritos que se les entreguen, y diariamente en el despacho los expedientes, que giren en la oficina a su cargo.
  13. Cuando se perdiere un expediente en giro, o archivado, o cualquier documento, será de obligación del Escribano, a cuyo cargo corra, probar quién haya sido el sustractor, y en caso contrario, indemnizar los daños y perjuicios al interesado.
  14. Manifestar en los documentos que otorguen que conocen personalmente a las partes, o que en su defecto han presentado dos testigos de vecindad y nombres conocidos.
  15. Emplear en cada instrumento el papel sellado correspondiente.

16. Remitir a la Cámara de Justicia el 1º de Enero de cada año testimonio literal del índice de los protocolos, dando fe de no quedar otro en su poder.
17. Tener en sus oficinas a la vista la tabla de los derechos que aquí se establecen.

Art. 5º — Los Escribanos para el cobro de sus derechos se sujetarán a la siguiente:

### TARIFA:

	\$ R
Por otorgar un testamento sin el papel, ni contar la distancia que hubiese que andar al lugar del otorgamiento . . .	3
Por autorizar el rótulo de uno cerrado . . . . .	1 4
Para poder testar . . . . .	2 4
Codicilo . . . . .	2 4
Poder especial . . . . .	1
„  general . . . . .	1 4
„  amplísimo . . . . .	1 4
Obligación simple . . . . .	1 4
„    de mancomun . . . . .	1 6
„    de hipotecas . . . . .	1 6
Fianza de tutela o curatela con aceptación y juramento . . .	1 4
Otras fianzas . . . . .	1
Contrafianzas . . . . .	1
Adjudicación judicial . . . . .	3
„    particular . . . . .	3
Escritura de venta . . . . .	2
„    „  arrendamiento . . . . .	3
„    „  remate . . . . .	2
„    „  compañía . . . . .	3
„    „  transacción . . . . .	3
Convenio . . . . .	2
Donación intervivos . . . . .	3

„ causa mortis . . . . .	3
„ remunerativa . . . . .	3
Renuncia de monja . . . . .	5
Carta dotal . . . . .	3
Protesta o exclamación . . . . .	2
Autorización de una sentencia definitiva, pasando de 1 foja Y por cada una otra . . . . .	4 4
Autorización de auto interlocutorio . . . . .	3
„ „ „ definitivo . . . . .	4
„ „ „ decreto . . . . .	2
Aceptación . . . . .	2
Cartel fuera de diligencia . . . . .	2
Acta de acreedores . . . . .	4
Un exhorto o despacho de ruego y encargo siendo de un pliego y medio . . . . .	2
Diligencia . . . . .	2
Notificación . . . . .	2
Diligencia particular . . . . .	2
Comprobación de un solo instrumento, poder u otro docu- mento público para el exterior, cada Escribano . . . . .	3
Sorteo y acta si ésta llegase a media foja de veinte renglones	4
Declaración llegando a una foja . . . . .	4
„ menos de id. . . . .	3
„ en casa de los declarantes . . . . .	5
Un reconocimiento simple de firma . . . . .	3
Mandamiento de embargo . . . . .	6
Diligencia de embargo y depósito . . . . .	1
„ „ desembargo . . . . .	4
Confrontación de firma cada Escribano . . . . .	3
Un informe o certificado . . . . .	3
Cartel simple . . . . .	3
„ con inserción . . . . .	4
Diligencia de remate . . . . .	3
„ „ cada día . . . . .	3

Asistencia a inventario, 3 reales foja . . . . .	3
„ per cada día de él, con asistencia de 4 horas . . . . .	2
Cargo . . . . .	1
Compromiso instrumental . . . . .	2
Permuta instrumental . . . . .	3
Cedulón . . . . .	3
„ con inserción de sentencia definitiva . . . . .	1
Cancelaciones en el registro . . . . .	2
Copias simples, pasando de una foja cada una . . . . .	6
Diligencia a extramuros de la ciudad . . . . .	4
A deslinde, posesión o inventario, fuera de la ciudad seis reales de ida y otros tantos de vuelta por legua . . . . .	6
Laudo arbitral . . . . .	1
Traspaso o cesión al margen de instrumento . . . . .	3
Sustitución de poder . . . . .	3
Busca en el archivo con el tiempo de archivación en menos de 12 años . . . . .	2 4
De doce años arriba . . . . .	4
En el caso de no encontrarse se cobrará solo la cuarta parte	1

Art. 6º. — Por toda clase de testimonio que sacaren y autorizaren los Escribanos cobrarán el derecho de cuatro reales por la foja, debiendo cada una de éstas contener cuando menos, treinta renglones de letra regular; por el signo cobrarán dos reales.

Art. 7º — En las causas de menores, si los bienes en su totalidad no excedieren la cantidad de quinientos pesos, no cobrarán derecho alguno.

Art. 8º — Por toda clase de actuaciones y diligencias en los juicios, que se siguen por valor de 300 pesos hasta quinientos pesos, no cobrarán sino la mitad de los derechos que establece la tarifa anterior.

Art. 9º — En los juicios verbales, en que la cantidad litigada no exceda de 300 pesos, no cobrarán derecho alguno; excepto el que se asigna en la tabla por autorizar la sentencia definitiva.

Art. 10. — El honorario de los abogados será:

1. El que se pacte por iguala o por escrito.
2. El que regule el Juez de Letras ya sea en el caso de no haber pactado iguala por escrito, ya en el de tenerse que abonar por condenación de costas.

Art. 11. — Los Jueces de Paz, y demás comisionados para practicar cualquiera operación judicial en la campaña, percibirán cuatro pesos por posesión y otros como inventarios, tasación, partición, etc., remitidas que sean las diligencias al Juez de Letras, asignará los derechos, teniendo en consideración el monto de bienes, los días que han debido indicar las distancias, etc. En ningún caso se deberán adjudicar especies para el pago de estos derechos.

Art. 12. — Las diligencias que hayan de practicarse en la campaña se cometerán con preferencia a los Jueces de Paz y de Partido, quienes están obligados a devolverlas con la posible prontitud y seguridad.

Art. 13. — Comuníquese, a los fines consiguientes.

SALA DE SESIONES en Salta, Febrero 11 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

EL GOBIERNO, SALTA Febrero 20 de 1857—

ISIDORO LOPEZ  
Secretario

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

PUCH  
BENJAMIN VILLAFANE

---

## LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1)

SALTA, Enero 12 de 1857—

A S. E. la Cámara de Justicia:

El Gobierno, en el interés de proveer a las necesidades de la Administración de Justicia y en la convicción de que un reglamento sobre la materia es ya urgente, por la insuficiencia de los que rigen en la actualidad, encargó a una persona competente la redacción del que en borrador os adjunta. El infrascripto tiene, pues, el agrado de elevarlo a S. E. para que se sirva examinarlo, y devolverlo al Gobierno con las adiciones, supresiones y todas las modificaciones que encontrare conveniente, a fin de que mejorado en cuanto sea dable, pueda someterse oportunamente a la sanción de la H. R. de la Provincia.

Dios guarde a S. E.

DIONISIO PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

EL PRESIDENTE DE S. L.  
LA CAMARA DE JUSTICIA.

SALTA, Enero 29 de 1857—

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Coronel Mayor

D. Dionisio de Puch

La Cámara ha tomado en consideración el proyecto de reglamento de Administración de Justicia pasado por V. E. para su revisión en 13 del corriente, con la contracción que merece un asunto tan vital para la Provincia.

---

(1) Ampliada por Leyes del 25 de Noviembre de 1859 y 20 de Junio de 1862.

Desde luego ha notado en él que se alteraban generalmente las reglas ordinarias más usadas en la Provincia para la Administración de Justicia. Esto, a su juicio, era un defecto notable si se atiende a que muchas de las prácticas vigentes, a más de ser equitativas en el fondo, tenían a su favor la sanción del tiempo y de la costumbre y el conocimiento de ellas hasta cierto punto radicadas en el país. Alterarlas repentinamente, sin motivos imperiosos que así lo aconsejaran, habría importado contrariar el objeto mismo que la Constitución Provincial se propone prescribiendo la reforma de la Administración de Justicia. Habría resultado que, en vez de facilitar entorpecería la tramitación sometiéndola a nuevas y diferentes formas. En esta persuasión y sin desconocer la Cámara que los vigentes adolecen de varios defectos que es forzoso corregir, y advirtiendo la necesidad de prescribir otro para regir casos que se presentan con frecuencia en la práctica al revisar el reglamento, se ha trazado el plan de conservar en lo posible las prácticas anteriores, ampliarlas, derogar las perniciosas, agregar algunas que, aunque previstas por las leyes generales hay utilidad en ponerlas más al alcance del público y que se contengan en un cuerpo sucinto que todos a la vez puedan consultar. Esto se hacía tanto más urgente, cuanto que muchas disposiciones provinciales existían dispersas, otras eran contradictorias y no pocas eran puramente de circunstancia. Como es de presumir y atendido el escaso tiempo que se señalaba para este trabajo, él no podía contener por ahora sino un breve resumen de las prácticas más frecuentes y de uso más necesario. El proyecto que tengo el honor de pasar a manos de V. E. contiene tan solo disposiciones que al juicio civil ordinario se ha procurado conservar la práctica vigente, aclarando y ampliando la ley provincial, sin descuidar el conciliar con la brevedad del procedimiento la garantía de los intereses sobre que ha de recaer el fallo judicial. En el ejecutivo a más de atender la rapidez de la tramitación que por su naturaleza exige, se ha adoptado la útil reforma de la previa audiencia del ejecutado antes de darse los pregones y de practicar la tasación de los bie-

nes embargados. La tramitación criminal vigente adolece de defectos sustanciales, que afectan las garantías o retardaban la administración de justicia se ha modificado, ampliando las disposiciones anteriores y sin descuidar la brevedad se ha procurado ajustarse mejor a las prescripciones constitucionales. Al fijar las reglas de los principales recursos legales se ha creído conveniente consignar el recurso de queja, y reglarlo con sencillez, como uno de los medios más eficaces para asegurar a los ciudadanos contra cualquiera dilación culpable de los funcionarios, y a éstos contra las imputaciones injuriosas de los litigantes apasionados. La legislación vigente en materia de comercio era deficiente y daba lugar a vacilaciones y demoras en la prosecución de los juicios. No pocas veces el consulado tenía que suplir la falta de ley con la aplicación de doctrinas como la de quiebras no podía reglar la tramitación por las leyes vigentes, y si se hacía indispensable una regla fija que llenara los vacíos de las "Ordenanzas de Bilbao". Nada ha parecido mejor a la Cámara que aconsejar la adopción del Código Español moderno, hasta que el Congreso Nacional diete el que ha de regir en la Confederación. Con la misma condición regirán en toda ella los Códigos Españoles antiguos y no hay razón para que la legislación mercantil subsista tan defectuada en la Provincia, pudiendo mejorarse, como se ha hecho en otras, con la adopción del Código indicado. Por último la Cámara ha considerado esta la ocasión de fijar un arancel general. Con este motivo ha solicitado en vano un ejemplar del antiguo y no ha podido conseguir. Este solo hecho dará a V. E. la medida del desorden que ha debido reinar en el cobro y en el pago de los derechos de actuación. La brevedad del tiempo empleado en este trabajo hará, sin duda, que adolezca de defectos y vicios el proyecto que se incluye con el pasado por el P. E. La Cámara espera que mejorado por la H. R. produzca ventajas prácticas para el país. La práctica y las necesidades que se hagan sentir en adelante sugerirán las reformas sucesivas que deban introducirse en este orden, que no es dado reformar sino con el auxilio de la observación y de la experiencia.

Con este motivo me es grato reiterar a V. E. mis respetos y mi consideración.

Dios guarde a V. E.

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

EL PRESIDENTE DE LA  
H. REPRESENTACION

SALTA, Febrero 19 de 1857—

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia:

El suscrito tiene la grata satisfacción de remitir a V. E. "Ley sobre Administración de Justicia" que ha dictado la H. Representación Provincial. Resaltantes en su mérito, si se tiene en vista las muchas necesidades que van a atenderse en un ramo de tantas y tan conspicua importancia para el pueblo. Imperfecta es toda organización social en donde la Administración de Justicia se halla sujeta a trabas, a dudas y dificultades que la entorpecen.

La ley dictada, si no es completa para el objeto que abraza, lo llevará positivamente en la mayor parte; pudiéndose decir con seguridad que ella es un nuevo progreso que honra a los hombres y las instituciones de la época en nuestra Provincia.

Grato es asimismo al infrascripto, servirse de esta oportunidad para saludar a V. E. con sentimientos de respeto y estimación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

## REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### CAPITULO I.

#### De las atribuciones del Juez de Letras

Artículo 1º — El Juez de Letras de la Capital en lo Civil conocerá en primera instancia en todas las causas civiles y de ha-

cienda en las causas de mayor cuantía que se susciten en el territorio de su jurisdicción, como lo previene la Constitución Provincial; y de las suscitadas en los demás distritos judiciales en tanto que se provean de Jueces de Letras (art. 131 de la Constitución Provincial).

Art. 2º — Conocerá también en apelación de las causas de menor cuantía de que hubieren juzgado los Jueces de Paz de la Provincia.

Art. 3º — El Juez de Letras en lo Criminal conocerá en primera instancia de todas las causas criminales que por la ley no hayan sido encomendadas a los Jueces de Paz.

Art. 4º — Conocerán los Jueces de Letras de la Capital:

1. De la recusación de los Jueces de Paz.
2. De la competencia de jurisdicción que se suscite entre los mismos.

Art. 5º — Se exceptúan de los artículos anteriores los asuntos que se promuevan en el distrito de Orán, que seguirán rigiéndose como hasta aquí mientras se nombra el Juez de Letras que designa la Constitución.

Art. 6º — Tendrán los Jueces de Letras todas las atribuciones y la Jurisdicción que por las leyes generales corresponden a los Jueces ordinarios.

## CAPITULO II.

### Del juicio civil ordinario

Art. 7º — Antes de oír por escrito cualquier demanda de mayor cuantía, el Juez de Letras llamará a las partes a conciliación y procurará que se hagan mutuas propuestas y que diriman amigable y equitativamente la cuestión, absteniéndose él de dar resolución y de manifestar su juicio en el asunto.

Art. 8º — Se exceptúan del juicio de conciliación:

1. Los asuntos criminales; a no ser que se trate solo de las in-

- demnizaciones y resarcimiento de perjuicios ocasionados por el hecho criminal.
2. Las demandas que hiciere parte el fisco.
  3. Las relativas a herencias vacantes.
  4. Las que interesen a los menores y a los privados de la administración de sus bienes.
  5. Las de interdictos posesorios.
  6. Las de concurso.
  7. Las denuncias de obra nueva.
  8. Las de retracto.
  9. Las de inventario y partición de bienes.
  10. Las que a juicio del Juez sean de urgente despacho por su naturaleza.

Art. 9º — No teniendo lugar la conciliación o insistiendo el actor en la demanda, la deducirá por escrito exponiendo los fundamentos de su acción y acompañando los instrumentos y documentos en que se apoya.

Art. 10. — De este escrito se dará traslado al demandado quien contestará dentro de los nueve días siguientes y continuos, contados desde el de la notificación, si estuviere presente en el lugar del juicio, o desde el siguiente al último concedido para comparecer, si estuviere ausente.

Art. 11. — Las excepciones dilatorias deben oponerse dentro del término ordinario de nueve días desde el de la notificación, y las perentorias dentro de veinte. Pasados estos términos, no pueden deducirse sino con juramento de haber recién venido a noticia del demandado o de haber nacido ellas posteriormente.

Art. 12. — De la contestación se da traslado al actor el cual la impugnará dentro de seis días en el escrito de réplica.

Art. 13. — De este escrito se dará otro traslado al reo, quien dentro de otros seis días vuelve a contestar al actor, con el escrito de dúplica. En seguida se recibirá la causa a prueba, si fuere necesario.

Art. 14. — No siendo absolutamente preciso que se presenten

dos escritos por cada parte, el Juez podrá dar por concluído el pleito para sentenciar, o recibirlo a prueba con solo un escrito de cada parte, si a su juicio esto fuere lo bastante para resolver.

Art. 15. — Todo artículo que impida el progreso de la causa principal se sustanciará y resolverá con su escrito de cada parte, como artículo de previo y especial pronunciamiento; a menos que por su complicación con materias de hechos exija la recepción a prueba.

Art. 16. — Una sola rebeldía bastará para mandar sacar los autos por apremio. El Juez según su prudente juicio y por justas causas que se expongan, podrá prorrogar el término conforme a la ley.

Art. 17. — El término de prueba será ordinariamente de diez a veinte días para la capital y sus suburbios; para la campaña se aumentará un día por cada cuatro leguas de distancia al lugar donde aquella deba producirse.

Art. 18. — En los casos que haya de hacerse la prueba en el exterior de la Provincia el término de prueba se señalará en razón de las distancias cuidando de no exceder al máximo de la Ley; lo mismo que cuidará en el caso de hacerse prorrogar los términos que designa el artículo anterior, por justas y verdaderas causas que se hubiesen deducido en tiempo y forma.

Art. 19. — Los términos citatorios serán la mitad de los de prueba.

Art. 20. — Durante el término de prueba, que será común a ambas partes, cada una de ellas tomará por su turno los autos empezando por el actor; y si se quiere hacer prueba de testigos presentará el interrogatorio a cuyo tenor pedirá que sean preguntados los que presente; lo mismo que practicará si quisiese pedir posiciones a su adversario.

Art. 21. — El Juez admitirá el interrogatorio en cuanto sea pertinente, lo reservará, y citará a la otra parte para que presencie el juramento de los testigos, a quienes procederá a tomar sus declaraciones, si no cometiere esta segunda diligencia.

Art. 22. — Vencido el término de prueba, a petición de una de las partes, o de oficio, previo el informe del actuario, se hará la publicación de probanzas.

Art. 23. — Si alguno de los testigos tuviese tachas puede exponerlas la parte contraria dentro de seis días siguientes al de la publicación de probanza, y si el Juez las creyera admisibles, las recibirá a prueba por el término que no podrá exceder de la mitad del concedido en la causa principal.

Art. 24. — Publicadas las pruebas de tachas o la prueba principal no habiendo aquélla, cada una de las partes tomará los autos por su orden para alegar de bien probado dentro de seis días ordinarios.

Art. 25. — En seguida el Juez pedirá los autos para sentencia con citación de interesados.

Art. 26. — El Juez deberá pronunciar su sentencia a lo más dentro de veinte días si fuere definitiva, y dentro de seis días siendo interlocutoria.

Art. 27. — Si la sentencia se declara pasada en autoridad de cosa juzgada por consentirla las partes o no apelar de ella en tiempo, debe ejecutarse dentro de tres días, si hubiere recaído sobre cantidad de dinero.

### CAPITULO III.

#### Del juicio ejecutivo

Art. 28. — Presentado el actor ante el Juez competente con algún instrumento de aquellos que según las leyes vigentes traigan aparejada ejecución, se ordenará el pago o cumplimiento de la obligación demandada, en el término del tercer día y bajo los apercibimientos de derecho.

Art. 29. — Si el instrumento con que se instruye o formaliza la demanda no fuere ejecutivo, el Juez mandará correr traslado a la parte demandada y seguirá el juicio por la vía ordinaria. En

los casos de duda, este traslado se correrá sin perjuicio.

Art. 30. — Pasados los días señalados en el decreto de solvento sin cumplirse éste por el ejecutado, el actor podrá pedir embargo de los bienes de aquél en cantidad bastante a cubrir el capital, intereses, costos de la cobranza, y el Juez lo ordenará así, expidiendo un libramiento u orden que entregará a la parte ejecutante.

Art. 31. — Si el ejecutado no tuviere bienes conocidos para presentar al embargo, o si teniendo hiciere ocultación de ellos, o se negare a dar fianza de saneamiento cuando se le exija, y el actor pidiera la prisión de aquél, el Juez la ordenará mandando poner al ejecutado en la cárcel de deudores.

Art. 32. — Pasados tres días a contar desde la notificación del decreto de embargo, el actor pedirá que se cite de remate al ejecutado, y el Juez ordenará la citación que deberá ejecutarse conforme a las leyes generales.

Art. 33. — Si el ejecutado tuviese excepciones que oponer las representará precisamente dentro de los tres días siguientes a la citación de remate, en cuyo caso el Juez teniendo por opuesto le señalará los diez días del encargado para que las pruebe y alegue conforme a derecho con audiencia del ejecutante.

Art. 34. — Vencidos los diez días del encargado y los dos de prórroga, la que sólo se concederá a petición del ejecutante, el Juez pronunciará sentencia, declarando hacer lugar o no a la ejecución: en el primer caso ordenará se den los pregones a los bienes embargados; y en el segundo mandará alzar el embargo.

Art. 35. — Notificada la sentencia a las partes, y si el ejecutado no apelare de ella, el Juez continuará brevemente la diligencia del juicio hasta el trance del remate.

Art. 36. — Si las excepciones del ejecutado hubiesen sido rechazadas porque exijan conocimiento lato, o si por la misma razón hubiesen quedado sin probarse, el Juez de la sentencia dejará a salvo sus derechos para la vía ordinaria sin perjuicio de la ejecución.

Art. 37. — Si hubiese *litis-pendencia* antes de dictado el decreto de solvendo, por falsedad o nulidad del instrumento, no podrá iniciarse el juicio ejecutivo, ni continuarse aunque se hubiese iniciado.

Art. 38. — Queda derogado y sin efecto el capítulo 2º de Reforma de Administración de Justicia fecha 16 de Diciembre de 1825.

## CAPITULO IV

### Del juicio criminal

Art. 39. — El juicio criminal se compone de dos partes, el sumario y el plenario. El primero consiste en la información que hace el Juez sobre la ejecución de algún delito, sus circunstancias y la persona del delincuente a fin de imponerle la pena merecida. El plenario es el juicio público que se sigue después de practicadas las informaciones del sumario para acreditar la inocencia o culpabilidad del reo, y dictar la sentencia definitiva.

Art. 40. — En las causas criminales que se sigan de oficio, procediendo en el sumario, él proveerá el auto de cabeza de proceso: en él debe referir el hecho criminal que ha llegado a su noticia y pasará a averiguarlo.

Art. 41. — El Juez y el Escribano se presentarán en el lugar del delito y comprobarán su existencia, esto es, de la señal material que hubiere de su perpetración, recogiendo los objetos que hubieren servido en caso necesario, siempre que estas diligencias se hubieren omitido o hubieren sido incompletamente desempeñadas por la Policía o Jueces de Paz.

Art. 42. — Tomará declaración jurada al agraviado, preguntándole si quiere querellarle, y proporcionándole todos los socorros y medios de protección que estén a su alcance.

Art. 43. — Detendrá o arrestará a las personas que resulten reos, o de quienes haya un fundamneto racional suficiente para